



DECRETO #382

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 03 de marzo de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, presentada por las diputadas y diputados José Ma. González Nava, Jesús Padilla Estrada, José Juan Mendoza Maldonado, José Dolores Hernández Escareño, José Guadalupe Correa Valdez, Susana Rodríguez Márquez y Aida Ruiz Flores Delgadillo, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.



**LA LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En esa misma fecha por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante el memorándum correspondiente a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO. Los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

***PRIMERO.** Evaluar la gestión de los titulares de la administración pública y de los organismos con autonomía constitucional es primordial y necesario para el funcionamiento de las democracias modernas.*

La rendición de cuentas implica, además del ejercicio honesto y eficaz de los recursos, la obligación de que todo aquel servidor público que tenga una responsabilidad, informe a los ciudadanos de su actividad y responda por sus decisiones ante la sociedad.

Por ello, los servidores públicos deben basar su actuar en los principios de legalidad y competencia por mérito, desarrollando todo su potencial de acuerdo a su experiencia y pericia. Lo anterior, en sí mismo representa un mecanismo de control, rendición de cuentas y combate a la corrupción, toda vez que ciñen su actuar a las atribuciones que la Constitución General de la República y las leyes le confieren.



Schedler ilustra que la rendición de cuentas consta de tres momentos básicos que asisten en la prevención y abuso del poder:

1. Obligar al poder a abrirse a la inspección pública;
2. Queda sujeto de manera forzosa a explicar y justificar sus actos y;
3. Permanece supeditado a la amenaza de sanciones (Schedler, 2008)¹.

En razón de lo antes esgrimido, es ineludible que los titulares de los poderes públicos como en la práctica se lleva a cabo y al mismo tiempo los de los organismos públicos autónomos, como órbitas del Estado nacional mexicano, informen ordinariamente sobre su actividad.

Así pues, los informes de actividades son aquellos documentos a través de los cuales las autoridades en general, informan sobre la gestión que realizan a cargo de una institución pública, con la finalidad de evaluar sus logros y condiciones para el cumplimiento de su rol institucional y coadyuvar al mejoramiento continuo de su actividad, eso es, en el amplio sentido de la palabra, un verdadero gobierno abierto.

SEGUNDO. En Suplemento al número 23 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de marzo de 2017, se publicó el Decreto 128 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el cual se instituye el Sistema Estatal Anticorrupción y se crea

¹ EL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS MEXICANO Y SU INTERACCIÓN CON LA ARCHIVÍSTICA, INFORMACIÓN, CULTURA Y SOCIEDAD (ISSN 1514-8327) No. 30 (junio 2014)



la Fiscalía General de Justicia del Estado con el carácter de organismo público autónomo. De los diversos numerales reformados, el artículo 87 abrió paso a la creación de la referida Fiscalía General, sustituyendo a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que los organismos u órganos autónomos surgen bajo la idea de un equilibrio constitucional basado en los controles del poder, evolucionando de esa forma la teoría tradicional de la división de poderes, en pro de hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

En la tesis de jurisprudencia denominada “Órganos Constitucionales Autónomos. Notas Distintivas y Características”, el máximo tribunal de la nación resolvió que “se les dota de la garantía de actuación e independencia en su estructura; la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía, no significa que no formen parte del Estado mexicano, por lo tanto, deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.”

Efectivamente la interrelación entre los poderes públicos en cuanto al estado de Zacatecas concierne, tiene varios años de vigencia, ya que por ejemplo en el artículo 59 de la supra invocada Constitución Política local, el Gobernador tiene la obligación de acudir cada ocho de septiembre a informar por escrito sobre el estado general que guarda la Administración Pública Estatal; sin embargo, mediante reforma del 7 de julio de 2018 se mandató con toda precisión que el Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal



Superior de Justicia del Estado, presentaría su informe de labores y en ese mismo mes haría lo propio esta Representación Soberana.

CUARTO. *El papel o rol del Poder Legislativo va más allá de la emisión de las leyes, de la revisión y fiscalización de los recursos públicos, del nombramiento de determinados servidores públicos o de la aprobación de los tributos y gastos públicos, acciones vitales para el desarrollo económico y social de la sociedad, por lo que, el hecho de que un titular de un poder u organismo acuda ante esta Asamblea, da legitimidad a su actuar porque informa a los representantes populares sobre el cumplimiento de sus logros y la atención que ha dado en un periodo determinado a sus usuarios y gobernados.*

Lo anterior, es un mecanismo de control moderno acorde a los desafíos de una sociedad que anhela la concreción de una democracia real, un gobierno abierto y, obviamente, un parlamento abierto en el cual los ciudadanos y ciudadanas encuentren respuesta a sus preguntas. En eso podemos resumir la presentación de un informe sobre cuestiones propias de la cosa pública.

Cuando un servidor público acude a informar de su actividad ante un cuerpo colegiado deliberativo como lo es el congreso local, crea un vínculo con los gobernados, más en tratándose de una materia tan sensible como lo es la representación social, la procuración de justicia, la persecución del delito, es decir, como lo señala expresamente la Exposición de Motivos de la iniciativa de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado “su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad”.



QUINTO. *La citada reforma del 22 de marzo de 2017 en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 87 establece que “El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades; no obstante ello, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia no ordena expresamente la obligación del Fiscal General sobre la presentación del informe anual de actividades, sino que únicamente se limita a mencionar que, una de las finalidades del Consejo de la Fiscalía General será aprobar el informe que se rinda ante la Legislatura del Estado, siendo omisa a su vez en la fecha precisa de la entrega de este instrumento de rendición de cuentas.*

Por ese motivo, proponemos que el Fiscal General de Justicia acuda en el mes de marzo de cada año a la Legislatura del Estado, a presentar su informe de actividades, en los términos de la aludida Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

CONSIDERANDO PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue competente para analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XIX, 132 fracciones I y V, y 152 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



EL LEGISLATIVO
DEL ESTADO

CONSIDERANDO SEGUNDO. COLABORACIÓN ENTRE PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO.

La división de poderes y la supremacía constitucional son dos principios básicos que abonan a la regularidad constitucional.

En esa tónica, la observancia de dichos principios permite la respetuosa y sana convivencia entre los poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial- e impide que un poder se coloque por encima de otro y con ello, se trastoque la democracia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que *“...el esquema de división de poderes no supone un fin en sí mismo, sino una técnica que exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y las entidades federativas...”*.

La nueva estructura orgánica del Estado nacional es divergente a la imaginada por filósofos como Aristóteles, Montesquieu o Jhon Locke, quienes de forma general manifestaban que la organización política se cimentaba en tres poderes básicos, que son los mencionados en el párrafo que precede. Sin embargo, las sociedades evolucionan y sus andamiajes y estructuras



mutan. Es así como surge la necesidad de crear nuevos órganos para que se encarguen de funciones específicas, pero no menos importantes a las encomendadas a los poderes en comento.

La organización de los comicios y la resolución de asuntos en esta materia, la protección de los derechos humanos, la salvaguarda de los derechos de acceso a la información pública, la transparencia y los datos personales, todos estos tanto en el ámbito federal como local, la regulación sobre la libre competencia y el combate a los monopolios, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones y, ahora recientemente, la procuración de justicia, son solo algunas materias fundamentales del Estado mexicano conferidas a organismos públicos autónomos.

De esa forma, la división de poderes, *lato sensu*, va más allá de la colaboración entre los tres poderes tradicionales, esto es, que en las condiciones actuales del esquema constitucional del Estado mexicano, tal colaboración debe establecerse entre dichos poderes y éstos con los organismos públicos autónomos, que como acertadamente lo aducen los iniciantes, son órbitas a los que les confían actividades neurálgicas para el desarrollo del



país o de un estado en particular, pero sin perder de vista que deben mantener relaciones de coordinación con los demás poderes.

Sobre este tópico en particular el máximo tribunal constitucional de la nación ya se ha pronunciado, en específico, en la Tesis Aislada de rubro “INFORMES ENTRE PODERES, SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN”, misma que, en lo que importa, señala

“...debe inferirse que la obligación de rendir informes de uno a otro poder debe estar consignada en la Constitución...También se previenen las obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de informar en asuntos específicos, a los órganos correspondientes del Poder Judicial...se infieren implícitamente obligaciones de informar a esos cuerpos legislativos respecto de cuestiones relacionadas con esas atribuciones que sólo podrían cumplirse debidamente mediante los informes requeridos...”.



Y en el caso que nos ocupa, como acertadamente lo esgrimen los promoventes, en la reforma del 22 de marzo de 2017 a través de la cual se instituyó el Sistema Estatal Anticorrupción y se creó la Fiscalía General de Justicia, en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se mandató que *“El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades”* y, efectivamente, la legislación secundaria, a decir su Ley Orgánica no mandata, de forma expresa, la obligación del Fiscal General sobre la presentación del informe anual de actividades, sino que solamente menciona en la fracción IV del artículo 64 de tal ordenamiento, que el Consejo de la Fiscalía General aprobará el informe que se rinda ante la Legislatura del Estado, por lo cual, no se estipuló la fecha precisa de la entrega del referido informe.

Finalmente, resulta necesario realizar las precisiones señaladas a continuación.

En la redacción planteada en la iniciativa de origen se estableció lo siguiente



XIV. Comparecer en el mes de marzo de cada año ante la Legislatura del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo, en los términos de la Constitución del Estado;

Sin embargo, dicha porción normativa actualmente estipula

XIV. Comparecer ante la Legislatura del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo, en los términos de la Constitución del Estado;

Por lo tanto, a efecto de clarificar la obligación del precitado Fiscal General de Justicia de comparecer ante esta Asamblea a presentar su informe de actividades e informar sobre los asuntos a su cargo, ésta última obligación que puede desarrollarse en todo o cualquier momento y no solamente en el mes de marzo, ni en el marco de la presentación de citado informe, se propone puntualizar la redacción de origen, dejando a salvo dicha cuestión y especificando su obligación de comparecer cuando le sea solicitado.



En razón de lo antes expuesto, esta Asamblea aprueba en sentido positivo el presente Dictamen, con la finalidad de que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establezca la fecha precisa para que el Fiscal General comparezca ante este Parlamento Soberano a presentar su informe de actividades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se emite el presente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a XIII.



AL LEGISLATURA
DEL ESTADO

XIV. Comparecer ante la Legislatura del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo **y en el mes de marzo de cada año, presentar su informe de actividades**, en los términos de la Constitución del Estado;

XV. a XXXVII.

...

...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Por esta ocasión se propone que el informe de actividades que rinda ante la Legislatura del Estado el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, se realice el 12 de marzo de 2020.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.